

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo;

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Proyectada por una empresa particular la construccion de una plaza de abastos en Chiclana de la Frontera, provincia de Cádiz, celebró un contrato con el Ayuntamiento, en cuya virtud este le otorgaba varios privilegios; y elevado el expediente á ese Ministerio, en Real orden de 15 de Setiembre de 1863 se resolvió que, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se sacasen á subasta las obras, incluyendo en el pliego de condiciones las de proyecto de contrato de que se ha hecho mérito.

D. Luis Muñoz, representante de dicha empresa, solicitó que se dejase sin efecto esta resolucion porque se trataba de una construccion civil particular, y que se le otorgasen los privilegios consignados en el proyecto de contrato.

En vista de esto, en Real orden de 14 de Marzo de 1865, dictada de conformidad con el parecer de esta Seccion, y teniendo en cuenta que la Real orden de 15 de Setiembre de 1863 habia partido del supuesto de que la obra era pública, decidióse:

1.º Que no podia autorizarse en los términos solicitados el contrato que el Ayuntamiento proyectaba celebrar con D. Luis Muñoz.

2.º Que si el Ayuntamiento consideraba el mercado como una necesidad local, y por consiguiente como de servicio público, promoviese su construcción en pública subasta; y

3.º Que fuera de este caso, así D. Luis Muñoz como cualquier otro particular podian emprender la construcción del mercado por su cuenta y riesgo, sin otra intervención administrativa que la referente al ornato y comodidad del pueblo, y sin subvencion alguna directa ni indirecta.

Terminada la obra, y despues de haber acordado el Ayuntamiento significar á D. Fernando de Lora, dueño del edificio, la satisfaccion con que habia visto realizada una mejora tan importante para la localidad, dictóse en 25 de Octubre de 1865 un bando en el que se dispuso, entre otras cosas, que desde el dia de la inauguracion de la plaza de abastos quedaban prohibidos en calles y plazas los puestos fijos y movibles de todas clases de efectos y mantenimientos: que los que vendiesen en tiendas, puestos y accesorias colocasen los mostradores dentro de los respectivos locales á fin de no dificultar el tránsito público; y que los vendedores de frutas y hortalizas podrian ejercer su industria por las calles y plazas en las horas que se señalaban, salvo dias festivos.

En 1873 aprobó la Municipalidad un reglamento y una tarifa para la plaza de abastos, y en 1877 se consignó en las Ordenanzas de la localidad que se consideraban com-

prendidos en las mismas los citados reglamentos y tarifa.

Doña Emilia Rancés, viuda de D. Fernando de Lora, y D. Felipe Saenz Mendijar, propietarios del mercado, acudieron al Gobernador en 10 de Junio del año último quejándose de que el Ayuntamiento no resolvía la instancia que le habian presentado pidiendo que se encendiesen las dos farolas que existen en dicha plaza, cuyo alumbrado es de cuenta de la corporacion, y que se cumpliesen el bando y acuerdos relativos al mercado, pues los vendedores ambulantes se establecian en todas partes, lesionando grandemente los intereses de los recurrentes.

Despues de pedir informe al Alcalde y á la Comision provincial, el Gobernador, de conformidad con el parecer de esta, previno al Ayuntamiento que resolviese la instancia de los dueños del mercado, y que desde luego continuase encendiendo las farolas.

El Ayuntamiento, considerando que el que funcionaba en Abril del año 1865, al tener conocimiento de la Real orden de 14 de Marzo del mismo año declaró nulas todas las resoluciones adoptadas por el mismo en el asunto del mercado, y acordó que, no obstante su construccion, así los vecinos como los forasteros, quedaban en libertad de ejercer su industria, tráfico ó comercio en los locales que estimasen conveniente, siempre que no faltasen á los reglamentos de policia urbana, salubridad, comodidad y ornato, resolvió en 14 de Agosto del año último hacer este acuerdo, porque no siendo el mercado de que se trata un establecimiento público, la Autoridad local no debe intervenir en él más que en lo referente á la policia, higiene y ornato.

Apelado este acuerdo ante el Gobernador por los dueños de la plaza de abastos, dicha Autoridad, aceptando el informe de la Comision provincial, lo dejó sin efecto en cuanto por él se anulaban las disposiciones contenidas en el bando de 25 de Octubre de 1865, en el reglamento del mercado y en las Ordenanzas municipales, porque teniendo que atemperarse los Ayuntamientos á estas Ordenanzas en todo lo concerniente á policia urbana y rural, y siendo ejecutivos los acuerdos que dictan en la materia, habia que reconocer que revestian tal carácter los citados bando, reglamento y Ordenanzas, y por consiguiente todas las resoluciones relativas al mercado; porque ni la Real orden de 15 de Setiembre de 1865 tiene aplicacion al expediente, ni aunque la tuviese podria invocarse en razon á que quedó derogada por el art. 72 de la ley municipal; y porque no habiendo sido reclamados ni el el bando, ni el reglamento, ni las Ordenanzas, sus prescripciones han causado estado, y no cabe ya volver sobre ellas.

No aquietándose el Ayuntamiento, suplica á V. E. en un extenso y razonado escrito que se sirva dejar sin efecto esta providencia, y declarar que los dueños de la plaza de abastos no tienen adquiridos derechos en cuya virtud deba prohibirse el establecimiento de puestos de ventas fijos ó ambulantes por las calles y plazas de la localidad, lo cual, á juicio de la corporacion, puede hacerse sin otras limitaciones que las establecidas en las Ordenanzas.

La Seccion, al emitir dictamen en cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, entiende que procede acceder á esta pretension.

Los datos que constituyen el expediente demuestran que los Ayuntamientos que se han sucedido en Chiclana desde 1865 han venido dando indebidamente á la plaza de abastos el carácter de establecimiento público, cuando, por haber sido construido á expensas de varios particulares, y no con fondos del Municipio, y por no ingresar sus productos en la arcas municipales, no podia ser considerada más que como establecimiento particular.

Esta circunstancia, y la obligacion en que se hallaba el Ayuntamiento de atemperarse á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Setiembre de 1865, cuyas conclusiones se

han extractado en la relacion de antecedentes que precede, eran motivo bastante para no haber dictado la prohibicion contenida en el art. 1.º del bando de 25 de Octubre del referido año, puesto que á ménos de faltar á la Real orden mencionada, que estableció que la obra habia de hacerla D. Luis Muñoz por su cuenta y riesgo, sin más intervencion administrativa que la necesaria para el ornato y comodidad del público, y sin subvencion alguna directa ni indirecta, no era lícito otorgar al dueño del mercado privilegio de ninguna especie.

No cabe por tanto reconocer validez á dicho art. 1.º del bando, ni admitir que en su virtud se hayan creado en favor de los propietarios de la plaza derechos que puedan defenderse en vía gubernativa.

Se excedió igualmente el Ayuntamiento al aprobar en 1873 el reglamento y la tarifa del mercado, porque si bien tenia facultades amplias y exclusivas para todo lo concerniente á plazas de abastos, estas atribuciones sólo pueden ejercerse cuando se trata de locales ó sitios construidos ó habilitados con fondos del comun; mas no cuando, segun ocurre en Chiclana, el mercado es de propiedad particular, porque en este caso hay que considerarle como cualquier otro establecimiento destinado á la explotacion de una industria, y no es preciso aducir razones para demostrar que las corporaciones populares carecen en absoluto de obligaciones para inmiscuirse en lo concerniente al régimen que en el interior de sus establecimientos observen los dueños de los mismos, ni en los precios que estimen oportuno exigir á los que concurran á ellos.

No podia, pues, legalmente el Ayuntamiento intervenir en ningun concepto en la reglamentacion interior del mercado, ni en el señalamiento de los precios que los vendedores habian de satisfacer por los puestos que ocupasen.

Lo único lícito á la corporacion, dadas las facultades y la obligacion que tiene de cuidar de la policia urbana, higiene y salubridad del vecindario, era vigilar para que los artículos que se expendiesen en el mercado reunieran las condiciones necesarias para no ser nocivos á la salud de los consumidores, sin que quepa invocar con fundamento en prueba de lo contrario, como hizo el dueño de la plaza en su alzada al Gobernador, lo resuelto en Reales órdenes de 16 de Julio de 1875, 13 de Enero de 1876 y 10 de Mayo de 1878, porque todas ellas se dictaron en expedientes instruidos con motivo de cuestiones surgidas á consecuencia de disposiciones adoptadas por Ayuntamientos respecto á plazas de abastos ó mercados cuya propiedad era del comun, lo cual no ocurre en el presente caso.

Hay que concluir, por tanto, que todas las medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Chiclana, que se relacionan con objetos distintos de los mencionados en el párrafo anterior, son nulas por haberse dictado con evidente extralimitacion de atribuciones, y que carecian de base legal las reclamaciones de los dueños del mercado, fundadas en el bando de 25 de Octubre de 1865 y en otros acuerdos del Ayuntamiento, porque aun cuando uno y otro hubiesen sido válidos en algun tiempo, no podian invocarse en 1879 en razon á que fueron derogadas por el art. 212 de las Ordenanzas de la localidad de 24 de Noviembre de 1877.

Teniendo estas fuerza de ley en la poblacion para la cual se dictan, el Ayuntamiento ha debido y debe atenerse á ellas mientras no se modifiquen; y á juicio de la Seccion no las ha infringido con su proceder respecto del mercado, una vez que, estableciéndose en el art. 58 que la venta de carne fresca de ganado vacuno se haga precisamente en las plazas de mercado y en los demás establecimientos autorizados para ello, y dictándose en el 98 las reglas de policia á que tienen que ajustarse los vendedores de hortalizas, frutas ú otras especies que ejerzan su industria en plazas, puestos, casa-puertas, accesorias ú otro local, queda

evidentemente demostrado que los propietarios de la plaza de abastos, promovedores del expediente, no pueden alegar con fundamento que en virtud de tales Ordenanzas debe prohibirse la venta de comestibles en otro sitio que en su mercado.

El art. 151 manda á los vendedores que no obstruyan la circulacion por las aceras; y como parece que muchos vendedores se colocan en ellas, cree la Seccion que debe indicarse á la Municipalidad que cuide del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Por el art. 64 de las Ordenanzas que se examinan se dispone que los reglamentos de mercado y pescadería se tengan por contenidos en las mismas; y como, por las razones expuestas, la Seccion cree que el Ayuntamiento no pudo aprobarlos, y que es opuesto á la ley que figuren en las Ordenanzas municipales disposiciones relativas al régimen interior de un establecimiento de propiedad particular, parece procedente que V. E., en virtud de la alta inspeccion que las leyes confieren al Gobierno, y de las facultades que le otorgan para corregir las trasgresiones de las mismas leyes, se sirva declarar nulo el mencionado artículo 64.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que se debe:

1.º Dejar sin efecto la resolucion del Gobernador de Cádiz de 29 de Setiembre de 1879, salvo en la parte relativa al alumbrado de las farolas situadas en el mercado.

2.º Declarar que el art. 212 de las Ordenanzas municipales derogó el bando de 25 de Octubre de 1863, y los demás acuerdos del Ayuntamiento relativos al mercado á que el expediente se refiere.

Y 3.º Mandar que se suprima de dichas Ordenanzas el artículo 64, y advertir á los dueños del mercado que pueden dictar las reglas que estimen convenientes para el régimen interior del mismo, y exigir los precios que juzguen oportuno á los vendedores que ejerzan su industria dentro del local.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

CIRCULAR.

Habiéndose advertido algunos errores en la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, inserta en la GACETA del día 10 de Setiembre de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se rectifiquen en la forma siguiente:

1.º La primera parte del art. 106 y la del 123 de la expresada ley dicen así:

«Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe ántes del día señalado para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver ántes de este día, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y ántes de la vispera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exencion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.»

2.º El art. 123, citado en la regla 11 del 93 de la misma ley, se entiende que es el art. 130, y el epigrafe de la clase 3.º del cuadro de inutilidades físicas que la acompaña dice lo siguiente:

«Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas con arreglo al art. 40 para causar la exencion del servicio de los soldados útiles condicionalmente.»

3.º Dentro del término de los 30 días siguientes á la publicacion de la presente resolucion en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, pueden pedir á las Comisiones provinciales, y en su caso á este Ministerio, la revision de sus expedientes los que se consideren perjudicados á consecuencia de las mencionadas equivocaciones, cuyos efectos serán inmediatamente reparados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al pueblo de Zafra, en la provincia de Badajoz, un auxilio de 3.670 pesetas para atender á las obras del edificio destinado á Escuelas, con arreglo al proyecto unido al expediente instruido al efecto, cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previas formalidades de subasta y justificacion de haberse invertido igual suma en las citadas obras, á la orden del Alcalde Presidente del antedicho pueblo, y con cargo al capítulo 16, artículo 4.º, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que, con destino á Bibliotecas populares han hecho D. Vicente Rubio Lorente de 40 ejemplares de *La lira de la infancia*.—*Poesías morales é instructivas*, escritas por el mismo; D. Mariano Sanchez Bruil de 50 de la segunda edicion de su *Aritmética para niños*; D. Calixto Orduna Abadía de 25 de *Cuatro palabras sobre agricultura*, de que es autor; D. Francisco Marco y Valencia de 50 de la tercera edicion aumentada de su *Método de lectura*, y D. Nicolás García Vazquez de seis ejemplares del *Compendio de las lecciones sobre la Retórica y Bellas Letras de Hugo Blair*, por D. José Luis Munarriz (segundo donativo); disponiendo que, al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos, se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion del Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando recomendando la conveniencia de que sea declarado monumento nacional histórico y artístico el ex-monasterio benedictino de la Oliva, en la provincia de Navarra; y atendiendo á que dicho ex-monasterio con su iglesia, de construccion notabilísima, debe conservarse como uno de los raros ejemplares que existen en España de aquella severa y clásica arquitectura, y asimismo de famosa tradicion; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por la citada Real Academia, y con lo propuesto por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, ha tenido á bien declarar monumento nacional histórico y artístico el ex-monasterio con su iglesia de Benedictinos de la Oliva, en la provincia de Navarra; disponiendo asimismo se solicite del Ministerio del digno cargo de V. E. la excepcion de la venta del mencionado edificio.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1880.

FERMIN DE LASALA Y COLLADO.

Sr. Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Estando determinada en las disposiciones vigentes la formacion y publicacion de la Estadística de la primera enseñanza por quinquenios, y no habiéndose podido dar cumplimiento á este precepto en el año 1875 por haberlo impedido dificultades invencibles, nacidas en su mayor parte de las azarosas circunstancias que atravesó el país, es hoy evidente la necesidad de que no trascurra otro quinquenio sin llevar á cabo estos trabajos, cuya utilidad y conveniencia no hán menester encarecimiento.

A este fin, utilizando las noticias y datos que ya posee esa Direccion, y organizando este servicio con todos los medios que puedan ser garantía de exactitud y acierto, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.):

1.º Que el Negociado de Primera enseñanza de esa Direccion proceda inmediatamente á preparar los trabajos necesarios para formar, reunir y publicar una *Estadística general de la primera enseñanza* respecto á las 49 provincias del Reino, sirviendo de base la que se hizo en 1870, con las alteraciones y adiciones que fueren convenientes.

2.º La reunion de todos los datos se hará por medio de interrogatorio en pliegos duplicados, que se remitirán para su contestacion á las Juntas provinciales de Instruccion

pública, á las locales de primera enseñanza, y á todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas y privadas de todas clases y grados.

3.º Los Secretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores del ramo harán el resumen de las contestaciones dadas á los interrogatorios por medio de cuadros y estados generales que le serán remitidos á este fin.

4.º Los datos de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, los de los establecimientos destinados á la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos, y los que sean propios de las inspecciones, se reclamarán y reunirán directamente por ese centro.

5.º Si fuere necesario, ya para dar previamente instrucciones, ya para comprobar ó aclarar las dudas que ofrezcan los resúmenes, dispondrá esa Direccion que vengán á recibir órdenes suyas los Inspectores ó cualquier otro funcionario público de los que de la misma dependen, abonándoseles los gastos de viaje con cargo al crédito que en esta orden se establece. Igualmente se enviarán delegados á las provincias en que sea preciso con el fin de impulsar ó rectificar los trabajos.

6.º Los Gobernadores civiles prestarán todo el auxilio propio de su Autoridad á los Secretarios de las Juntas, Inspectores y demás funcionarios que han de desempeñar estos servicios.

7.º Remitidos que sean todos los cuadros, estados y datos á esa Direccion, se formarán y publicarán los resúmenes generales, precedidos de una Memoria que redactará el Negociado de Primera enseñanza.

8.º Para los gastos de impresiones, empleados temporeros é indemnizaciones de viaje se aplicará desde luego y por ahora la cantidad de 6.000 pesetas con cargo al capítulo 16, art. 5.º, partida de eventuales del presupuesto vigente de este Ministerio, á cuyo fin se expedirá por la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento á favor del Habilitado del mismo, sin perjuicio de las mayores sumas que más adelante haya necesidad de aplicar en la forma que se estime más procedente y oportuna á tan importante servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 5 de Mayo de 1866, por la que se autorizó á D. Tomás de Navas y Barradas, Marqués de Villanueva del Prado, para aprovechar las aguas sobrantes de cinco fuentes del término de Santa Ursula, en la isla de Tenerife, provincia de Canarias, en el riego de la finca de su propiedad denominada *Mal país*:

Vista la instancia presentada en 21 de Agosto de 1878 por el Ayuntamiento de Santa Ursula pidiendo se declarase caducada la referida concesion por no haberse hecho obra alguna en los 12 años que iban transcurridos desde que les fué otorgada y solicitando aquella á su favor:

Vista la Real orden de 20 de Febrero de 1879 confirmando la concesion de 1866 á favor de los herederos del Marqués de Villanueva del Prado, señalándoles un plazo improrrogable de dos años para terminar las obras:

Vistas las comunicaciones del Ingeniero Jefe de la provincia de 2 de Setiembre de 1879 y 10 de Abril último manifestando que desde la fecha en que fué confirmada la concesion no se ha hecho obra ni trabajo alguno por los interesados:

Oidos los concesionarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar caducada la concesion que por Real orden de 5 de Mayo de 1866 le fué otorgada á D. Tomás de Navas y Barradas, Marqués de Villanueva del Prado, y confirmada á favor de sus herederos por Real disposicion de 20 de Febrero de 1879.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES REFERENTES Á PERSONAL, DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA DURANTE EL MES DE ABRIL ÚLTIMO.

En 2. Real orden concediendo 30 días de próroga de embarque á D. Amador Rodríguez, Promotor fiscal electo del Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de Matanzas, en Cuba.

En 5. Real orden concediendo 45 días de próroga de embarque á D. Carlos Villarragut, Juez electo del distrito Sur de Santiago de Cuba.

En id. Real orden concediendo seis meses de licencia por enfermo á D. José Pulido, Abogado fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico.

En 6. Real orden declarando cesante á D. Prudencio Martin Diaz, Juez de primera instancia del distrito Norte de Matanzas, Cuba.

En id. Real orden concediendo tres meses de licencia por enfermo para la Península á D. Leandro Soler y Espalser, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

En id. Real orden concediendo tres meses de licencia por enfermo á D. Gonzalo Montalvan, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

En 7. Real orden concediendo tres meses de licencia por enfermo á D. Manuel A. de Palacio, Presidente de la Audiencia de Puerto-Príncipe, Cuba.

En 10. Real orden concediendo 45 dias de próroga de embarque á D. Leandro Casamor, Teniente fiscal electo de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

En 12. Real orden nombrando Juez de primera instancia del distrito Norte de Matanzas, Cuba, á D. José Ramon de la Grana, Abogado.

En 14. Real orden autorizando á D. Ignacio Lillo y Acosta, Promotor fiscal de Camarines Norte, para permanecer en la Península hasta cuatro meses despues de terminada la licencia que por enfermo se halla disfrutando.

En 15. Real orden aprobando el anticipo de cuatro meses de licencia, concedido á D. Miguel de la Guardia, Juez de Ilocos Norte, Filipinas.

En id. Real orden concediendo cuatro meses de licencia por enfermo á D. Salomé Coscolluela, Juez de Misámis, Filipinas.

En 16. Real orden nombrando Juez del distrito de Guadalupe, en la Habana, á D. Juan Francisco Ramos y Abella, Abogado fiscal cesante.

En 17. Real orden concediendo un año de próroga á la licencia que viene disfrutando D. Pablo García de Abajo, Tasador repartidor de la Audiencia de la Habana.

En id. Real orden autorizando al Gobernador general de Cuba para que, previo expediente, anticipe licencia para la Península por enfermo á D. Pedro Pi, Promotor del Juzgado de Belen, en dicha isla.

En 21. Real orden concediendo 45 dias de próroga de embarque á D. Emilio Valdés y Sotoca, Promotor fiscal electo de Baracoa, Cuba.

En id. Real orden concediendo autorizacion para permanecer en la Península hasta 15 dias despues de terminada la licencia que para el mismo efecto le fué concedida por Real orden de 9 de Febrero último á D. Antonio F. Cañete, Fiscal de la Audiencia de Manila.

En 23. Real orden jubilando por imposibilidad fisica á D. José Feced y Temprado, Magistrado que ha sido de la Audiencia de Manila, Filipinas.

En 27. Real orden declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Fernando de Leon, Promotor fiscal del Juzgado de Guanabacoa, Cuba.

En 30. Real orden admitiendo la renuncia á la indemnizacion por el oficio de Escribano de Santa Clara, propiedad de Doña Juana Bonifacia Bermudez y Doña Isabel Amalia Suxi, y la presentacion por las mismas en favor de D. Antonio de la Torre Aday, nombrándole en su consecuencia Notario de dicha villa.

En id. Real orden admitiendo la renuncia á la indemnizacion por el oficio de Escribano público de la Habana, propiedad de Doña María Elena Justina de Castro y la presentacion para servirlo á favor de D. Andrés Rodriguez y Rodriguez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS
PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DE PROPIOS.
Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 4.890 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.384 y 4.385 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 3.982 á 3.986 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 3.749 á 3.753 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.488 á 3.493 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.234 á 3.248 de id.

Anualidad de 1878, carpetas números 3.171 á 3.188 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.053 á 3.077 de id.

Madrid 14 de Mayo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de Contribuciones.

Relacion de las concesiones de honores de empleos de la Administracion pública que se confirman, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1877, por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

JEFES SUPERIORES DE ADMINISTRACION.

Sr. D. Domingo Minoves.
Sr. D. Gregorio Guisasaola.
Sr. D. Miguel Altuba.

JEFE DE ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.

Sr. D. Ricardo de Medina.
Madrid 11 de Mayo de 1880.—El Director general, Federico Hoppe.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de la recaudacion obtenida por las Administraciones y Colecturas de Aduanas de la isla de Cuba por los conceptos que se detallan durante el mes de Marzo de 1880, comparado con lo cobrado en igual período del año 1879. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	IMPORTACION.	EXPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITOS.	SUBSIDIO DE GUERRA.		INTERESES sobre pagarés. Pesos. Cents.	TOTAL. Pesos. Cents.
							Importacion.	Exportacion.		
Habana.....	610.340	283.421'82	37.147'81	1.877'03	425'72	30'16	"	"	320'74	933.562'78
Matanzas.....	72.480'40	247.068'69	20.670'06	1.287'92	"	"	"	"	239'84	341.766'61
Cuba.....	83.835'01	38.032'83	3.600'06	387'54	"	"	"	"	382'55	126.227'99
Cárdenas.....	34.260'78	167.625'96	24.841'94	10'58	"	"	"	"	"	226.709'26
Cienfuegos.....	69.435'99	103.228'47	10.189'12	531'11	"	"	"	"	"	183.486'50
Trinidad.....	4.247'40	11.379'39	897'57	"	"	"	"	"	81'84	16.524'36
Sagua.....	24.203'74	84.579'63	6.309'64	166'51	"	"	"	"	288'35	115.547'87
Nuevitas.....	4.165'60	1.781'63	968'91	"	"	"	"	"	"	6.916'14
Manzanillo.....	2.475'45	3.213'47	762'65	11'50	"	"	"	"	"	6.463'07
Caibarien.....	3.525'67	41.470'76	2.679'79	"	"	"	"	"	"	47.676'22
Jibara.....	420'29	40.797'36	397'80	"	"	"	"	"	"	11.615'45
Baracoa.....	1.472'14	"	499'75	"	"	"	"	"	"	1.971'89
Zaza.....	"	5.818'65	250	"	"	"	"	"	"	6.068'65
Guantánamo.....	6.614'51	20.403'26	1.151'85	59'91	"	"	"	"	"	28.226'53
Santa Cruz.....	"	"	15'70	"	"	"	"	"	"	15'70
TOTAL.....	917.493'68	1.018.811'92	110.332'15	4.332'40	425'72	30'16			1.333'29	2.052.779'02
En 1879.....	1.122.325'29	925.982'64 1/2	107.270'60	2.114'33	339	13'82	15.019'19	21.695'66 1/2	"	2.194.760'59
Diferencia.....	De más en 1880.. De menos en 1880	" "	92.329'27 1/2 3.081'55	2.217'72 "	86'72 "	16'34 "	15.019'19 "	21.695'66 1/2 "	1.333'29 "	141.981'57

OBSERVACIONES. El 40 por 100 dejado de cobrar por derecho de exportacion asciende á 113.204'92 pesos.
Madrid 1.º de Mayo de 1880.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Marzo de 1880, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1879.		1880.		1880.			
	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	AUMENTOS.		BAJAS.	
					Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.
Administracion local de la capital.....	67.045'16	42.549'93	48.865'78	7.275'40	"	"	18.179'38	5.274'53
Idem de Mayagüez.....	42.299'38	17.201'47	20.628'71	13.641'83	"	"	21.670'67	3.559'34
Idem de Ponce.....	39.332'88	17.141'64	54.467'17	17.956'92	"	815'28	34.865'71	"
Idem de Arroyo.....	4.318'90	7.928'53	8.643'97	9.516'72	4.325'07	1.588'19	"	"
Idem de Humacao.....	13.717'87	6.401'40	5.613'81	5.808'21	"	"	8.104'06	593'19
Idem de Aguadilla.....	10.044'44	7.531'88	13.376'98	7.372'23	3.332'54	"	"	139'65
Idem de Areibo.....	2.104'01	4.879'77	4.905'93	3.154'25	2.801'92	"	"	"
TOTALES.....	228.862'64	73.634'32	156.502'35	64.725'60	10.459'53	2.403'47	82.819'82	11.312'19

	Derechos de importacion. Pesos. Centavos.	Derechos de exportacion. Pesos. Centavos.
Recaudacion de Marzo de 1879.....	228.862'64	73.634'32
Idem de id. de 1880.....	156.502'35	64.725'60
Diferencia de menos en 1880.....	72.360'29	"
Idem de menos en 1880.....	"	8.908'72

Madrid 14 de Mayo de 1880.—El Director general, P. S. Juan Surrá y Rull.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio y Consulados.

Segun participa á este Ministerio el Cónsul general y Encargado de Negocios de España en Túnez, con fecha 23 del mes de Abril último, por orden de S. A. el Bey se ha levantado la prohibicion de exportar cebada y trigo por los puertos de aquella Regencia.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 32.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Francia.

MODIFICACION DEL ALUMBRADO DE LA ENTRADA DE LA RADA DE TOLON (A. H., núm. 6/32. Paris 1880.) Segun aviso del Prefecto marítimo de la quinta circunscripcion, se ha acoderado el faro flotante Diligente á la extremidad S. del muelle grande en reemplazo del Frélon; su luz será la que siempre ha ostentado, fija y verde, visible á 3 millas en tiempo claro. (Véase el aviso núm. 71.)

El Frélon reemplazará en breve al barco colocado en la extremidad del muelle de Saint-Mandrier, y exhibirá una luz fija y roja, que será visible á 3 millas.

Por último, el faro flotante fijo y verde del banco del Ane no alumbrará en la actualidad más que el interior de la pasa y de la rada, y no es visible desde afuera más que en las inmediaciones de la extremidad S. del muelle grande.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 2 y 237 de la III.

Isia de Córcega.

LUZ DE PUERTO DE MACINAGGIO. (A. H., núm. 8/39. Paris 1880.) A contar del 15 de Febrero de 1880, una luz fija y roja alumbrará en lo alto de un candelabro de hierro, al que está contiguo una casilla metálica, instalado recientemente en la cabeza del muelle del E. del puerto de Macinaggio.

Esta luz, que es visible á 5 millas, está elevada 6^m,2 sobre el suelo y 7^m,8 sobre el nivel de las pleamares más vivas.

Su situacion es la siguiente: 42° 37' 40" latitud N., y 15° 39' 10" longitud E.

La demora es verdadera.

Cartas números 3, 430, 232 y 581 de la seccion III.

MAR DEL NORTE.

Alemania.

ALTERACIONES EN LAS POSICIONES DE LOS BUQUES-FAROLAS ELBE NÚMEROS I, II Y IV. (A. H., núm. 6/30. Paris 1880.) El nuevo buque-farola *Gustav Heinrich*, ó sea *Elbe* número I, ha ocupado el sitio del antiguo buque-farola *Caspar*; este el del buque-farola núm. II en reemplazo del *Neptun*; y este último el del buque-farola núm. IV en reemplazo del *Ernst*, que se ha destinado á luz de reserva.

El nombre del buque-farola *Elbe* núm. I es por tanto actualmente el *Gustav Heinrich*, y no ha sufrido otra modificación.

El buque-farola *Elbe* núm. II es el *Caspar*; está fondeado en 18 metros de agua, y sus dos luces están elevadas respectivamente 14 metros y 9^m,5.

El buque farola *Elbe* núm. IV es el *Neptun*, fondeado en 18 metros de agua, y su luz está elevada actualmente 10^m,9.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 45 de la II.

MAR BÁLTICO.

Alemania.

LUZ DE DAHMERHÖFT (A. H., núm. 8/35. Paris 1880.) La luz de Dahmerhöft (véase el aviso núm. 100 del año 1879) debe alumbrar desde 1.º de Febrero de 1880.

Cartas números 648 de la seccion I; y 701 de la II.

GOLFO DE BENGALA.

Cocanada.

BOYA NEGRA DE LA PUNTA GODAVERY. (A. H., número 8/38. Paris 1880.) Esta boya se ha repuesto (véase el aviso número 16 del año 1880).

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 523 de la IV.

OCÉANO ÍNDICO.

Costa occidental de la India.

BOYAS DE LA RADA DE CALICUT. (A. H., núm. 8/40. Paris 1880.) La boya que marca el fondeadero de los vapores se ha colocado en 7^m,3 de agua á unos 100 metros de la posicion que ocupaba en 1878, quedando en la nueva posicion el muelle de la Aduana al E. ¼ NE. Se deberá fondear al N. de la boya.

La boya que marca el límite del arrecife Coote se ha repuesto.

Las boyas que se citan en el aviso núm. 116 del año

1879 están colocadas sólo para los buques de cabotaje del país, y se hallan fondeadas á unos dos cables de la costa. La demora es verdadera.

Cartas números 456 de la seccion I; y 570 de la IV. Madrid 9 de Febrero de 1880.—JUAN ROMERO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Granada.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de la impresion y publicacion del Boletín oficial de la provincia de Granada para el año económico de 1880 81, que deberá tener efecto el día 10 de Junio próximo, á la una de su tarde, en los salones de sesiones de la Diputacion provincial.

1.º El Boletín oficial de la provincia de Granada se publicará, imprimirá y repartirá dentro y fuera de la capital por cuenta del contratista ó editor todos los dias del año, excepto los lunes de cada semana.

Sus dimensiones serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, con 61 centímetros de largo por 41 de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

Si el editor del Boletín oficial dejase de publicar algun dia del año (que no sea de los exceptuados en estas condiciones) dicho periódico ó no publicase el pliego por entero, la Ordenacion de Pagos de la Excm. Diputacion le descontará su importe, prorrateando el en que estuviese rematado entre los números que debe publicar.

2.º Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se remitan al editor por conducto y mandato del Sr. Gobernador, se observará el orden siguiente de secciones, sin que por ningun concepto pueda ser alterado:

Primera. Las leyes y disposiciones de interés general contenidas en la GACETA DE MADRID.

Segunda. Las órdenes circulares y demás disposiciones del servicio dictadas por el Gobierno de la provincia.

Tercera. Las id. id. id. de la Diputacion provincial.

Cuarta. Las de la Capitanía y Comandancia general.

Quinta. Las de las oficinas de Hacienda.

Sexta. Las de los Ayuntamientos.

Sétima. Las de la Audiencia del territorio y Juzgados.

Octava. Las circulares ó anuncios de otras varias dependencias del Estado.

Novena. Las disposiciones no oficiales de interés particular á solicitud de parte, sean de la índole que fueren.

3.º La insercion de todos los documentos oficiales de las ocho primeras secciones será a las preferentes, y se verificará no por orden cronológico, sino por el de su importancia, dándose preferencia á las disposiciones que más inmediatamente afectan á los pueblos y particulares. Las disposiciones oficiales que por su índole deban considerarse como urgentes se insertarán en el primer número que se publique despues de recibida la GACETA en el Gobierno de provincia, á no ser que la urgencia sea tal que haga necesaria la publicacion de un número extraordinario. Los demás documentos que afectan á los pueblos ó particulares se insertarán dentro de los ocho dias, y todos los restantes no podrán demorarse más que un mes.

4.º El editor ó empresario del Boletín oficial queda obligado á imprimir, publicar y distribuir dentro y fuera de la capital los suplementos y Boletines extraordinarios que las necesidades del servicio exijan, y cuando el Gobernador y la Diputacion lo crean necesario.

5.º Cuando tenga lugar lo previsto en la anterior condicion, el importe de su publicacion será de cuenta de la oficina ó dependencia que así lo reclame, exceptuándose el Gobierno de provincia y las de la Diputacion provincial.

6.º Sólo en el caso de carecer el empresario de originales oficiales le será permitido insertar cualquier asunto sobre literatura, artes, agricultura é industria, precio de granos en los mercados de la provincia, acontecimientos y cualquier otro documento notable, haciéndose siempre con sujecion á las leyes de imprenta y órdenes particulares que rijan sobre este periódico, y con la precisa circunstancia de llevar el insertese del Gobierno de provincia. Cuando no tenga el empresario suficientes originales oficiales para llenar las cuatro planas del periódico, tomará de la GACETA DE MADRID aquellos asuntos oficiales de interés general que sean necesarios para llenarlas.

7.º La tirada deberá estar hecha todos los dias á las once de la mañana, y de ningun modo despues, salvo el caso que para la insercion de algunos documentos urgentes se retrase por orden del Gobierno ó Diputacion provincial.

8.º El empresario presentará todos los dias, á las doce de su mañana, en la Secretaría de la Diputacion, para su revision y bajo su responsabilidad, el paquete de Boletines que está obligado á remitir por el correo.

El editor ó contratista presentará á la Ordenacion de Pagos un documento que acredite que en todo el periodo que vaya á cobrar ha cumplido con lo prescrito en el párrafo anterior, sin cuyo requisito no se abonará lo devengado.

9.º Será obligacion del editor estar suscrito á la GACETA DE MADRID é insertar en la primera seccion del Boletín todas las disposiciones oficiales del servicio nacional, habiendo de publicarse en el dia siguiente al en que se reciba la GACETA.

10.º Si dicho editor no presenta á la Ordenacion de Pagos el recibo de estar suscrito á la GACETA DE MADRID, no se le podrá pagar el primer trimestre ni los siguientes.

11.º En el primer Boletín de cada mes se publicará el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el último dia del año uno general de los publicados en el mismo, quedando obligado el editor, caso de faltar á esta condicion, á imprimir de su cuenta el suplemento ó suplementos necesarios para llenar debidamente este servicio.

Los meses que no se publique el índice á que se refiere el párrafo anterior no se le abonará al contratista.

12.º El editor ó empresario tendrá obligacion de facilitar diariamente sin retribucion alguna un ejemplar al Ministerio de la Gobernacion y dos colecciones encuadernadas.

Otro al de Fomento y la coleccion semestral.

Otro al Director general de Administracion local.

Otro á cada uno de los Diputados á Cortes, mientras estos estén reunidas.

Otro á la Biblioteca Nacional.

Otro á la provincial.

Otro á la universitaria provincial.

Diez á la Secretaría de la Diputacion provincial.

Uno á la Depositaria provincial.

Cuatro á la Contaduría de la misma.

Siete á la Secretaría del Gobierno de provincia.

Uno á cada Diputacion provincial de la Península é islas

adyacentes.

Uno al Presidente de la Diputacion de la Habana.

Uno á cada Gobierno de provincia de la Península é islas

adyacentes.

Cinco á la Seccion de Fomento.

Uno al Capitan general del distrito.

Otro al Gobernador militar.

Otro al Regente de la Audiencia territorial.

Otro al Fiscal de la misma.

Otro á cada uno de los Jueces de primera instancia de la

provincia.

Otro á cada Promotor fiscal de los Juzgados de la misma.

Otro á la Secretaría de la Junta de Agricultura, Industria

y Comercio.

Otro á las oficinas de la Comision permanente de Pósitos.

Otro á cada uno de los Vocales de la Junta provincial de

primera enseñanza.

Otro á la Secretaría de la misma Junta.

Otro al Ingeniero civil, Jefe de la provincia.

Otro á cada uno de los Jefes de Hacienda de la misma.

Otro al Ingeniero de Montes de la provincia.

Otro al Ingeniero de Minas de id.

Otro al Director de Obras provinciales.

Otro al Administrador de Correos de esta capital.

Otro al Jefe de Telégrafos de la misma.

Otro al Arquitecto provincial.

Otro al Instituto de segunda enseñanza.

Otro á la Academia de Bellas Artes.

Otro á la Escuela Normal de Maestros.

Otro á la Comision de Monumentos artísticos.

Otro al Comisario Régio del Colegio de San Bartolomé y

Santiago.

Otro á la Direccion del Hospital de San Juan de Dios.

Otro al id. id. de San Lázaro.

Otro á la id. id. del Hospicio.

Otro al Inspector de Escuelas de la provincia.

Otro á cada Ayuntamiento de la misma.

Otro al Comandante de provincia de la Guardia civil.

Otro para cada uno de los 36 Comandantes de destacamen-

to de la provincia del mismo cuerpo.

Otro á cada uno de los Inspectores de Orden público de la

capital.

Otro al Comisionado de Ventas de la provincia.

Otro al Vicario capitular eclesiástico de la diócesis de

Granada.

Otro á cada uno de los Jueces municipales de la provincia.

El reparto y envío por el correo será de cuenta y riesgo del

editor y como dispone la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

13.º Es obligacion del editor facilitar á los Ayuntamientos sin retribucion alguna los ejemplares que se extravíen en el correo, siempre que se reclamen al Gobierno dentro de los 15 dias siguientes al de su publicacion; pasado este término, serán responsables á su pago.

14.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1856, que facilitará en su caso al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion, y para atender tambien á las reclamaciones que ocurran por extravío ú otra causa cualquiera.

15.º El tipo máximo sobre que han de girar las proposiciones es el de 5.250 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos provinciales, no admitiéndose por tanto proposicion alguna que exceda de dicho tipo.

16.º Las proposiciones se redactarán con estricta sujecion al modelo que se inserta á continuacion y por medio de pliegos cerrados que se entregarán al Presidente de la Comision á la vista del público y á la hora fijada para el acto, acompañando á dicho pliego el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de esta provincia como fianza provisional la cantidad de 525 pesetas, ó sea el 40 por 100, y la cédula personal, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna.

17.º Una vez adjudicado el remate al mejor postor, serán devueltos á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósitos, quedando sólo el del contratista, que habrá de constituirlo con el carácter de definitivo en la misma Caja general de Depósitos ó sucursal de esta provincia, que será el 20 por 100 de la cantidad en que se remate, y antes del otorgamiento de la escritura de fianza que se otorgará por el Notario de dicha corporacion, siendo de cuenta del contratista los gastos que se ocasionen y la publicacion del anuncio en la GACETA DE MADRID.

18.º El contratista tendrá derecho á cobrar á más del precio de la subasta el importe de las inserciones que se verifiquen en la novena seccion del Boletín, así como las suscripciones particulares que haga; pero no podrá excederse nunca de los precios establecidos en la GACETA DE MADRID.

Si las inserciones de que se trata en el párrafo anterior son precedentes á instancia de parte pobre, el editor del Boletín oficial queda obligado á publicarlas gratuitamente; en otro caso, es decir, cuando sean precedentes ó á instancia de parte no pobre, entonces el editor del Boletín cobrará su importe, no excediendo nunca este del que tiene establecido la GACETA DE MADRID cuando el editor lo publique en el mismo tipo de letra y dimensiones de las columnas de dicha GACETA; pero si fuese un tipo de letra mayor y columnas más pequeñas ó una ú otra cosa, en este caso las cobrará al precio que le correspondiera, comparando siempre el número de líneas que harían del tipo y ancho de las columnas de la referida GACETA, las que resulten en el Boletín.

La Diputacion provincial prestará al contratista el apoyo que necesite para sostener sus derechos; pero no consentirá que se defrauden los intereses del público cobrando más de los precios de tasa ó haciendo suscripciones por mayor tiempo del de su contrato.

En uno ú otro caso le serán descontadas las cantidades que haya cobrado de más de las que tenga que percibir de los fondos provinciales ó de su fianza.

19.º Podrán hacer proposiciones á la referida subasta, no sólo los que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de maquinaria, prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para su publicacion, sino tambien las personas que aun cuando carezcan del indicado establecimiento tipográfico acrediten y garanticen á satisfaccion de esta Diputacion que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

20.º El contrato será por todo el año económico de 1880-81.

21.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal por término de 10 minutos entre sus autores, quedando el acto en el que más beneficios ofrezca.

22.º La subasta para la impresion del Boletín ha de entenderse con el empresario que es á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornaleros, materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

23.º El rematante se sujetará á la decision única de la Diputacion provincial, con exclusion de todo fuero y privilegio.

24.º La responsabilidad en que incurra el rematante si falta á lo estipulado se le exigirá por la vía de apremio y por medio

de apercibimiento administrativo, salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

Modelo de proposición.

D. J. de T., vecino de..., con ó sin establecimiento tipográfico, propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Granada todos los días del año económico de...

(Granada 4 de Mayo de 1880.—El Vicepresidente, José María Ruiz de Mendoza.—El Secretario interino, Francisco de Paula Contreras.

Pliego de condiciones para el servicio de bagajes de la provincia de Granada, correspondiente al año económico de 1880-81.

1.º Para todos los puntos de etapa de esta provincia se celebrará una subasta el día 10 de Junio próximo, y hora de la misma de su tarde, en los salones de sesiones de la Diputación provincial, y ante una Comisión nombrada al efecto.

2.º El tipo fijado para este servicio es la cantidad de 25.797 pesetas, y la del depósito provisional para optar á la subasta es de 2.579 pesetas 70 céntimos, ó sea el 10 por 100 del expresado tipo, el cual habrá de consignarse en la Caja general de Depósitos ó sucursal de esta provincia.

3.º Los puntos de etapa, ó cantones, son: Granada, Ventas de Huelma, Lachar, Pinos-Puente, Alhama, Motril, Iznalloz, Baza, Cúllar Baza, Guadix, Gor, Diezma, Huetor Santillán, Loja, B-znar, Pedro Martínez, Almuñécar, Santafé, Albuñol, Padul, Torvizcon.

4.º El servicio de bagajes será pagado de fondos provinciales por mensualidades vencidas, mediante solicitud del interesado, acompañada de certificación expedida por los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de etapa con el V.º B.º de los Alcaldes y sellos de la corporación, en cuyo documento se acredite que el servicio se ha cumplido sin reclamación alguna en contra, sin perjuicio de las cantidades que deben satisfacer al contratista los que usen bagajes, según las tarifas y disposiciones vigentes, á excepción de los enfermos pobres de soledad, y presos, igualmente pobres, y enfermos de tránsito, cuyos extremos acreditaran con los correspondientes documentos de la Autoridad, y sin que puedan salirse de la ruta marcada para el punto á donde se dirijan.

5.º Si á los 60 días de acordado el pago de la mensualidad de este servicio no fuera satisfecho, la provincia abonará al contratista un 6 por 100 de interés anual de la cantidad que haya dejado de satisfacerse desde el día siguiente al vencimiento de los 60 días.

6.º Las proposiciones se hacen en pliego cerrado, ajustándose al modelo que se expresa á continuación, en cuyo pliego se acompañará el documento del depósito provisional, que se presentará al Tribunal de subasta dentro de la media hora siguiente á la anunciada para el acto.

7.º Transcurrida dicha media hora, se procederá á la apertura de los pliegos presentados por su orden de numeración, desechándose los que no se hallen ajustados al modelo ó no acompañen el documento que acredite haberse efectuado el depósito provisional, adjudicándose provisionalmente en el mejor postor.

8.º Los depósitos de las proposiciones inadmisibles serán devueltos á los interesados después del acto, y el del agradecido tan luego como presente documento que acredite haber consignado el definitivo, que quedará subsistente hasta la terminación del contrato.

9.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal por término de 10 minutos entre sólo sus autores, quedando el acto en el que más beneficios ofrezca.

10.º El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por papeleta firmada por la misma, en la que se expresará el número y clase de caballerías ó carros, sujetos de los solicitantes, puntos de que procedan y al que se dirijan, número y fechas de sus pasaportes y Autoridad por quien hayan sido expedidos.

11.º El mismo contratista está obligado á tener en todos los puntos de etapa para prestar con oportunidad el servicio en los casos urgentes un reten de carros y caballerías mayores y menores según se señala en el siguiente estado, además de los que tenga que invertir en el servicio que se le ordene:

Table with columns: CABALLERÍAS, Carros, Mayores, Menores. Lists locations like Granada, Loja, Motril, Baza, Guadix, Santafé, Albuñol, Alhama, Pinos Puente, Cúllar Baza, Iznalloz, Diezma, Huetor Santillán, Ventas de Huelma, Beznar, Lachar, Gor, Pedro Martínez, Almuñécar, Padul, Torvizcon.

12. Para la mejor inteligencia del contratista, y para evitar las dudas que se suscitan en la facilitación de bagajes á los individuos de tropa y de la Guardia civil, se atenderá á lo dispuesto en circular de 31 de Mayo de 1847 y Reales órdenes de 28 de Junio de 1862 y 3 de Enero de 1866.

13. En el caso de faltar por el contratista al buen servicio por cualquier concepto, se procederá por la Diputación á hacer efectivo del depósito de 3 duros por cada bestia menor, 4

por una mayor, y 5 por cada carro; debiendo reintegrarse el depósito por el contratista en el término de 10 días.

14. El servicio será forzoso para el contratista desde el 1.º de Julio del presente año hasta fin de Junio de 1881.

15. Notificada al contratista la aprobación definitiva de la subasta, queda obligado á presentar á seguida el depósito del 20 por 100 del importe del remate, que habrá de constituirlo con el carácter de definitivo en la misma Caja general de Depósitos, ó sucursal de esta provincia, y dentro del término de 10 días, á contar desde el de la notificación, la escritura de contrato, que se otorgará por el Notario de la corporación, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasionen y la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID.

16. Si el contratista no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, perderá el depósito provisional y se sacará nuevamente á subasta este servicio.

17. En el caso de quiebra del contratista y negativa á continuar el servicio, perderá el depósito y quedará además responsable á los perjuicios que produzca á la Diputación.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., según cédula personal que exhibe, residente en..., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia para la subasta del servicio de bagajes de la misma, conforme con ellas, se obliga al cumplimiento exacto de las referidas, y se comprometo á hacer el servicio por la cantidad de... pesetas... céntimos (todo por letra).

A este fin acompaña á este pliego la carta de pago del depósito provisional correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Granada 4 de Mayo de 1880.—El Vicepresidente, José María Ruiz de Mendoza.—El Secretario interino, Francisco de Paula Contreras.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 15 de Mayo.

- Núm. 235 Ataulfo Izquierdo.—Avila. 236 Sres. Campillo y compañía.—Ayamonte. 237 Diego Lopez.—Cádiz. 238 Felipa Bazan.—Zaragoza. 239 Francisco Mendizabal.—Búrgos. 240 Jerónimo Manchon.—Vigo. 241 Inocente Blas.—Cañizar. 242 José Villar.—Cudillero. 243 José Martí.—Ovintiente. 244 José María Ibañez.—Murcia. 245 Manuel Diaz.—Barco de Avila. 246 Martín Gutierrez.—Boá. 247 Pilar C. Casanova.—Zaragoza. 248 Rafael Hodson.—Toledo. 249 Rafael Alberni.—Ciudad-Real. 270 Wenceslao Gallego.—Palencia.

Madrid 16 de Mayo de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 16.

Table with columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Lists stations like Sevilla, Barcelona, Mieres, Baeza, Durango, Alcalá Henares, Briviesca, Trujillo, Sevilla, Córdoba, Santander, Córdoba, Jerez.

Madrid 16 de Mayo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 14 de Abril último, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, se saca á pública subasta el reemplazo de ropas y efectos para el hospital militar de San Carlos, declarados inútiles en el segundo trimestre de 1879 80, cuyo acto tendrá lugar ante la expresada Junta el martes 15 de Junio próximo, á las doce del día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación. San Fernando 11 de Mayo de 1880.—Federico Martínez.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones para subastar varias ropas y efectos que se necesitan en el hospital de Marina de San Carlos de este Departamento en reposición de los declarados inútiles en el segundo trimestre de 1879 al 80.

1.º El contratista se obliga á entregar en el hospital de Marina de San Carlos las ropas y efectos comprendidos en la adjunta relacion, sujetándose en un todo á las muestras que estarán de manifiesto en el expresado establecimiento.

2.º Para la entrega de los referidos efectos se fija el plazo improrrogable de 20 días, contados desde la fecha en que se le comunique al contratista la adjudicación definitiva del remate. Si pasado este plazo no hubiera tenido efecto la entrega, ó en el que marca la condicion 3.ª para los que se hubiesen desechado en el reconocimiento, se le impondrá una multa igual al 2 por 100 del valor de los que hubiere dejado de entregar por cada día que se demore la entrega, pudiendo la Hacienda,

mientras esta no se verifique, adquirir á perjuicio del contratista los efectos que la urgencia del servicio exija. Si la demora llegare á 20, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

3.º Las ropas y demás efectos serán reconocidos á su entrega por la Junta que nombre la superior Autoridad del Departamento, desechándose en el acto las que no reúnan las condiciones marcadas, quedando obligado el contratista á reponerlos en el término de 10 días, y de no verificarlo se le impondrá una multa en los términos expresados en la condicion anterior.

4.º El contratista remitirá los expresados efectos al hospital con los documentos que previene la instruccion de Contabilidad vigente.

5.º El remate tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz.

6.º Las proposiciones se extenderán al total de los efectos y á los precios tipos que se señalan, ó con la baja de un tanto por 100 extensivo á todos ellos.

7.º Serán desechadas en el acto las proposiciones que excedan de los precios fijados como tipos, aquellas en que las bajas no sean extensivas á todos ellos, las que no se contraigan al total de los efectos que se subastan, y las que no se ajusten al modelo inserto al final de este pliego; tampoco serán admitidas las que se presenten sin talon que acredite la constitucion del depósito á que se refiere la condicion 9.ª ó las que se presenten con raspaduras ó enmiendas.

8.º El pago de las entregas que el contratista verifique tendrá lugar en la Caja de la Administracion económica de Cádiz por libramientos expedidos por la Intendencia de Marina del Departamento á los 15 días siguientes á la notificación del total de las entregas.

9.º Se fija como garantía para tomar parte en la licitacion la suma de 100 pesetas y la de 200 pesetas como fianza para responder al cumplimiento del contrato: ámbos depósitos deberán imponerse en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó en valores públicos, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

10. La fianza debe quedar constituida á los dos días de notificarse al adjudicatario la aceptación definitiva del remate, y no será devuelta hasta que el contratista justifique haber satisfecho el tanto por 100 con que fueron gravados el libramiento ó libramientos que origine este contrato.

11. Si en el día que señala la condicion anterior no impusiera el adjudicatario la fianza preñada, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio para los fines expresados en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasionen la publicación de anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales, los que correspondan por Arancel al Escribano en la asistencia y redaccion del acta del remate, y los de cinco números del Boletín oficial en que se haya publicado el pliego de condiciones.

13. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por el extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 en cuanto no se opongan á las particulares contenidas en este pliego.

San Fernando 24 de Febrero de 1880.—P. O., José Causille.—Hay un sello que dice: Intervencion de Marina del Departamento de Cádiz.—Es copia.—Federico Martínez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, por sí ó á nombre de..., hace presente que enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. ..., ó en la GACETA DE MADRID, núm. ..., de..., para subastar varias ropas y efectos con destino al hospital de Marina de San Carlos, se comprometo á entregar dichos efectos en las fechas marcadas y á los precios tipos, ó con la baja de... pesetas por 100 (expresado en letra).

(Fecha y firma.)

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—COMISARIA INSPECCION DEL HOSPITAL DE MARINA DE SAN CARLOS.—CONTRALORIA DEL HOSPITAL DE MARINA DE SAN CARLOS.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1879 AL 80.—Presupuesto valorado de las ropas y efectos que deben reemplazarse por haber sido dados de baja en el segundo trimestre del año actual.

Table with columns: VALOR de cada pieza, TOTAL, Ropas de cama, Sesenta y una sábanas, Doce cabezales listadillo, Treinta fundas de cabezal, Doce telas de colchon, Seis id. de jergon, Diez mantas de lana, Veinticuatro cubrecamas, Varias ropas, Sesenta y una camisas, Veinte servilletas, Cincuenta y un gorros, Seis toallas, Dos manteles, Ocho blusas.

Table with columns VALOR de cada pieza. and TOTAL. Pesetas. Pesetas. listing various items like batatas, dillas, pantalones, etc.

Importa este presupuesto dos mil doscientas setenta y tres pesetas veintisiete céntimos. San Carlos 10 de Febrero de 1880.—Emiliano Olivar.—Es copia.—José Gomez Súnico.—Es copia.—P. O., Causilla.—Hay un sello que dice: Intervencion de Marina del Departamento de Cádiz.—Es copia.—Federico Martinez.

Junta económica del Hospital militar de Búrgos. D. Arturo Elías y Ciurana, Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de Búrgos. Hago saber que debiendo contratarse por el término de un año, y dos meses más si así conviniese á la Junta, el suministro de aceite mineral, idem vegetal de primera, idem idem de segunda, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbon de cok, idem mineral, idem vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, hilas, huevos, jabon comun, leche de cabras, leña, pasta, patatas, velas de esperma, vino comun, idem generoso y leche de burras, para los enfermos del Hospital militar de esta plaza, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad y precios limites que se hallarán de manifiesto en la Comisaria-Intervencion de dicho establecimiento, con cinco dias de antelacion á la subasta el último; se convoca á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta que ha de celebrarse el dia 5 de Junio próximo, á las diez en punto de su mañana, ante la Junta económica que exista en el Hospital el dia de su celebracion, si así se dispone por la Superioridad, ó en otro caso en la Intendencia militar de este distrito segun se avisará oportunamente.

Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados, redactadas con sujecion al modelo que á continuacion se expresa, acompañadas de la cédula de vecindad y del talon que acredite haber hecho el depósito en la Caja económica de la provincia de la cantidad que en el pliego de condiciones se señala. El Tribunal de subasta se reserva el derecho de aceptar la proposicion que estime más ventajosa, así como tambien el de desechar todas si las conceptuase inadmisibles. Búrgos 5 de Mayo de 1880.—Arturo Elías.

Modelo de proposicion. D. N. N, vecino de..... habitante en la calle de....., número....., segun cédula personal que exhibe anotada con el núm....., enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precios limites para contratar los viveres y artículos que se necesitan en un año, y dos meses más si conviniese á la Junta de este Hospital, para consumo de los enfermos del mismo, me comprometo á encargarme del suministro de los artículos y viveres siguientes á los precios que se designan: Por cada litro de aceite mineral (tantas pesetas ó céntimos, en letra).

- Por cada id. id. vegetal de primera (id. id.)
Por id. id. id. de segunda (id. id.)
Por cada kilogramo de azúcar (id. id.)
Por id. de azucarillos (id. id.)
Por id. de bizcochos (id. id.)
Por id. de carbon de cok (id. id.)
Por id. id. mineral (id. id.)
Por id. id. vegetal (id. id.)
Por id. chocolate (id. id.)
Por cada gallina (id. id.)
Por cada kilogramo de garbanzos (id. id.)
Por cada huevo (id. id.)
Por cada kilogramo de hilas (id. id.)
Por id. jabon comun (id. id.)
Por cada litro de leche de cabras (id. id.)
Por id. id. de burras (id. id.)
Por id. id. de vino comun (id. id.)
Por id. id. id. generoso (id. id.)
Por cada kilogramo de arroz (id. id.)
Por id. id. leña (id. id.)
Por id. id. pasta (id. id.)
Por id. id. patatas (id. id.)
Por id. id. velas de esperma (id. id.)

(Fecha y firma del proponente.) Comandancia de Carabineros de Alicante.

D. Tomás Alvarez Martin, Coronel graduado, Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de la provincia de Alicante. Hago saber que el dia 1.º de Junio próximo venidero, y hora de las doce, se celebrará en la oficina de esta Comandancia, sita en la calle de Bailén, núm. 7, la subasta para la construccion de las prendas de correaje y equipo que puedan necesitar los individuos de la misma, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La duracion de la contrata será por dos años, á contar desde el dia en que se digno aprobarla el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo.
2.ª Las proposiciones se presentarán por lo ménos con dos horas de anticipacion á la designada para la subasta, precisamente en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que al pié se estampa, señalándose terminantemente el precio de cada una de las prendas, y acompañando tipos; no siendo admisible aquellas en que no se exprese de un modo detallado.
3.ª No se admitirá proposicion alguna que exceda del precio señalado para cada una de las prendas ó efectos siguientes:

Table listing items for infantry: Ros completo con fundas y cogoteras, Juego de correaje, Tahali para sargentos, Bolsa de aseo, Guantes blancos de algodón, etc.

Table listing items for cavalry: Forrajera de estambre granadé, Guantes de gamúza blancos, Cartuchera, Bandolera, Cinturon con tirantes y fiador del sable.

Table listing items for marine: Sombrero charolado.

Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Inspeccion general, en esta Comandancia y en todas las demás del Reino.

Aprobada que sea la contrata por el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, el licitador á quien haya sido adjudicada depositará en la Caja de la Administracion económica de la provincia la cantidad de 1.000 pesetas y el talon que se le expida en la de esta Comandancia, como garantia del compromiso que adquiere.

Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no encuentre arregladas á los tipos en materiales y hechuras.

Una vez admitidas las prendas, será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á esta capital ó punto de residencia que tenga la Comandancia ó donde se encuentre el Jefe de cualquiera fuerza de la misma que se movilice fuera de la provincia, así como todos los gastos que ocurran hasta su recibo por la Junta revisora.

Si el contratista no residiere en esta capital, designará en la misma un representante con quien la Comandancia se

entienda para los pedidos de prendas, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir; este representante deberá estar encargado de las composturas que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta á todas las prendas que haya construido y lo necesiten, ó en su defecto tener un repuesto de 12 equipos, á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente desde luego ó que el Carabinierno que necesite alguna prenda tome aquella que mejor se adapte á su cuerpo.

Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez le serán devueltas para que las construya nueva, y la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, á quien se dará parte de la falta en que incurra.

Serán de cuenta del rematante satisfacer el importe de la insercion de esta subasta en los periódicos oficiales y tambien los gastos de la conduccion de los tipos de todos los licitadores á la Inspeccion general del cuerpo, las copias del contrato que fueren necesarias, así como cualquier impuesto que estuviere establecido ó se estableciese por el Gobierno en tales casos.

Alicante 7 de Mayo de 1880.—Tomás Alvarez.

Modelo de proposicion. D....., vecino de....., se comprometo á construir para la Comandancia de Carabineros de Alicante las prendas de correaje y equipo que necesite la misma en el término de dos años, por los precios siguientes: (Se consignará el de cada prenda separadamente). Quedando hecho el depósito señalado en la regla 3.ª en la Caja de la Administracion económica de la provincia, cuyo talon es adjunto como garantia del compromiso adquirido. (Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid. Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 16 de Mayo de 1880.

Table with columns: Ingresos, NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES. It lists various locations like Plaza de San Martín and Sucursal 1.ª.

PAGOS EN LOS DIAS 14 Y 16 DE MAYO.

Table with columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en reales vellón. It lists Plaza de San Martín.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este dia á los Sres. Consejeros siguientes: Marqués de Reinaosa.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—Don Francisco Rodriguez Hermúa.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet.—Marqués de Corvera.—D. Manuel Caviggioni.—D. Pablo Abejon.—D. Alejandro Llorente.—D. Ezequiel Ordoñez.—Marqués de la Torrejilla.—Conde de Cifuentes.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—Don José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.—D. Juan Anglada.—D. Andrés Caballero. El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Puebla de Sanabria.

El Dr. D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia de este partido. Hace saber que en la noche del 27 del corriente mes se fueron de la cárcel del pueblo de Lubian, de este partido, los sujetos cuyos nombres y señas se anotan á continuacion, habiendo sido ocupados á uno de ellos los efectos que al final se mencionan.

En su virtud se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial de la Nacion practiquen las más necesarias diligencias para la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado, caso de ser habidos.

Asimismo se previene á los que se crean con derecho á los efectos ocupados se presenten en este referido Juzgado dentro del término de 15 dias, pues en otro caso se acordará lo que proceda.

Dado en la Puebla de Sanabria á 30 de Enero de 1880.—José Dominguez Izquierdo.—Por orden de S. S., Casimiro Montero.

Nombres y señas de los sujetos fugados. Juan Garcia Luengo, de 39 años de edad, estatura alta, pelo rubio, cara larga, ojos castaños, cejas rubias, nariz y boca regulares, barba poblada; viste chaqueta y pantalón de paño so-

monte entregado, chaleco negro de Bayona con listas negras y color café, sombrero hongo, zapatos de arriero, camisa interior blanca, calzoncillos de colores viejos y faja negra.

José Alvarez Nuñez de 20 años de edad, estatura regular, grueso, pelo enterejo, cejas del mismo color, nariz regular, boca regular, barba naciente; viste de paño grueso y basto, sombrero hongo.

Efectos ocupados á Juan Garcia Luengo.

- Dos bultos de paños llamados boqueados. Una alfombra floreada. Una almohada de percal. Unas alforjas. Un cepillo para limpiar caballerías. Una saquita con camisas sucias. Una manta de aparejo. Un cobertor muy usado. Un sello de metal que dice Alcaldía constitucional de Pa-

- niza. Un paraguas. Un revolver de seis tiros. Una navaja ordinaria con mango de hueso. Una cartera de bacilana. Un macho cebro, de cuatro años, alzada seis cuartas y media, entero, con una cicatriz en la rodilla izquierda, con lunares blancos en ambos costillares, bragui-lavado y atizonado en las extremidades. Utrera.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á José Jimenez Armario, natural de Bornos, vecino de Utrera, casado, del campo, de 58 años de edad, sabe leer y escribir, de estatura regular, ojos pardos, barba poblada, pelo negro, color trigüeño, para que se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, é ignorando el paradero de dicho re-matado, ruego y encargo á las respectivas Autoridades de la Nación ordenen la práctica de diligencias para la busca y captura del susodicho Jimenez Armario, remitiéndolo á la cárcel de este partido, previo el correspondiente aviso.

Dada en Utrera á 13 de Marzo de 1880.—Antonio de Montes.—El actuario, Felipe Rojas.

Valencia.—Mar.

D. Vicente Cremades y Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita, llama y emplaza á Diego Cañete y Sanchez, soltero, de 49 años de edad, vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle de las Flores, núm. 2, y en la actualidad se ignora su paradero, para que se presente en este Juzgado ó cárceles de Serranos á fin de notificarle la sentencia recaída en esta causa contra el mismo sobre hurto y amenazas á los agentes de la Autoridad, y sufrir la pena que le ha sido impuesta en las referidas cárceles; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares procedan por cuantos medios estén á su alcance á la captura del expresado Cañete y Sanchez, y remisión del mismo á las nombradas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 9 de Marzo de 1880.—Vicente Cremades.—Vicente Lorca.

Valencia.—San Vicente.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Herencia Gonzalez, natural de Nules, residente en esta ciudad, revendedor de billetes de lotería, de unos 45 años de edad, cuyas señas del mismo son estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chata, cara redonda, color blanco con pecas, tiene una verruguita en un lado de la nariz, y á José Badenes Torres, apodado Pañete, de unos 47 años, cuyas señas son estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz un poco chata, cara regular, color moreno, á fin de que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado á prestar declaración y responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos sobre hurto de dinero á Joaquina Martínez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado, caso de que fuesen habidos.

Dada en Valencia á 12 de Marzo de 1880.—Pedro María Orts.—Vicente Sancho.

Villajoyosa.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Sirvent Climent, alias Marquet, de 23 años, soltero, natural y vecino de Rellen, jornalero, de estatura regular, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, pelo negro, barba poca; y viste al estilo del país; y á Francisco Marco Javaloyes, alias Fenollar, de 25 años, casado, jornalero, natural y vecino de Rellen, de estatura regular, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, color sano, pelo rojo, barba oscura, cejas al pelo; y viste al estilo del país, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la

inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de notificarles la sentencia recaída en causa contra los mismos sobre lesiones á Francisco Brotons Javaloyes, y emplazarles para ante la Superioridad del distrito; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar por su rebeldía.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y detención de dichos individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición en estas cárceles.

Dado en Villajoyosa á 11 de Marzo de 1880.—Federico Stern.—Por su mandado, Vicente Galiana.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Langreo, en Asturias.

La junta general ordinaria señalada para el día 30 del corriente no pudo tener lugar por falta de la debida representación de acciones; y con arreglo á los estatutos, ha acordado el Consejo convocarla de nuevo y definitivamente para el día 6 de Junio próximo, á la una de la tarde.

La orden del día comprende: Aprobación de cuentas y balance. Anticipo de la amortización del empréstito Gándara y Cuadra. Aprobación de los actos de la Administración, especialmente sobre la cuestión de tarifas. Fijación del dividendo. Aplicación del sobrante de fondos á la compra de material. Aprobación del sueldo del Sr. Gerente. Nombramiento de cuatro Consejeros y de la Comisión inspectora.

En su consecuencia se abre nuevo plazo para la admisión de acciones á depósito en esta Secretaría y en las oficinas de Gijón hasta el día 29 de Mayo.

Madrid 21 de Abril de 1880.—El Secretario, Aurelio Rico. X—4396—2

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Mayo de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 16 de Mayo de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like San Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad-Real, Cuenca, Jaén, León, Segovia, Soria, Toledo, Vitoria y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención de Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 4 30 á 4 42 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 4 90 pesetas el kilogramo. Pavo asado, de 18 á 18 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 37 la libra, y de 4 82 á 4 90 el kilogramo. Vacuno, de 22 50 á 23 50 pesetas la arroba; de 4 25 á 4 75 la libra, y de 3 67 á 3 80 el kilogramo. Pavo de dos libras, de 0 28 á 0 37 pesetas, y de 0 44 á 0 50 el kiló-

- Garbanzos, de 7 50 á 7 50 pesetas la arroba; de 0 20 á 0 71 la libra, y de 6 68 á 6 74 el kilogramo. Judías, de 6 á 6 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 27 la libra, y de 6 54 á 6 56 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 27 la libra, y de 6 54 á 6 56 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 27 la libra, y de 6 54 á 6 56 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4 80 á 4 75 pesetas la arroba, y á 0 45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4 60 pesetas la arroba, y á 0 44 el kilogramo. Cok, de 0 84 á 0 87 pesetas la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Jabón, de 4 á 4 5 pesetas la arroba; de 0 50 á 0 50 la libra, y de 4 50 á 4 50 el kilogramo. Patatas, de 2 62 á 2 25 pesetas la arroba, y de 0 44 á 0 46 la libra. Aceite, de 15 50 á 17 pesetas la arroba; de 3 50 á 3 60 la libra, y de 15 40 á 14 90 el decálitro. Vino, de 6 50 á 10 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 27 el cuartillo, y de 4 55 á 6 93 el decálitro. Petróleo, de 7 60 á 8 20 pesetas el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 445.—Corderos, 1.521.—Terneras, 89.—Total, 4.755.

Su peso en kilogramos.... 48.342 250.

Del parte remitido por la Administración principal de Correos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, Ciudad-Real, Pozos de hielo intery, Fábrica de gas, cok y residuos, Mataderos, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Madrid 16 de Mayo de 1880.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesión pública hoy lunes, á las nueve de la noche. Se dará lectura de un dictámen que se discutirá por los Sres. Montejo y Manzanos.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 705 91; mínima, 691 71; temperatura máxima, 19 5; mínima, 3 9.—Vientos dominantes O., S. O., O. S. O. y S.

Siguen siendo los padecimientos reumáticos los que con mayor frecuencia se presentan como en las anteriores semanas, revistiendo las formas musculares, articulares y febriles, pero habiendo remitido en gravedad y frecuencia sus localizaciones cardiacas. Las neuralgias intestinales por indigestion, los catarros gástricos, gástrico-duodenales y las colitis siguen siendo numerosos; las intermitentes francas y larvadas tambien continúan presentándose con frecuencia y cediendo al tratamiento apropiado. Las fiebres eruptivas no ofrecen incremento, y la coqueluche se ha presentado en los barrios altos de la poblacion, aunque sin revestir proporciones alarmantes. (Siglo Médico.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERAS, Segunda clase, Tercera id. Prices: 30, 15, 12 50.

SANTOS DEL DIA.

San Pascual Bailon, confesor; San Adriano, y Santa Restituta, virgen. Cuarenta Horas en el oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Turno par.—La tela de araña.—El espíritu del mar.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—A beneficio de la primera actriz Sra. Marini.—Cecilia.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Turno impar.—Primera parte.—El Conde Patricio.—Al Santol Al Santol

A las diez y tres cuartos.—Segunda parte.—Los velos.—Un sarao y una soirée.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—El café de la Libertad.—Un perro grande.—A los toros.

TEATRO MARTIN.—A las nueve.—L'Hereu.—Fin de fiesta.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantass).—A las ocho y tres cuartos.—Grac función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la dirección del Sr. Parish.